



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00317 00**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta lo narrado en el escrito de demanda en cuanto a las afecciones de salud y mentales de la demandante, pero atendiendo lo normado en el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, que reza: *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"*, deberá la señora María Dioselina Marín de Rúa, en su calidad de demandante, ser quien confiere poder a la profesional en derecho, toda vez que no se reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 57 del C. G. del P., esto es, que la demandante se encuentre ausente o impedida para presentar la demanda, aunado a que ésta confirió un mandato para que su hija la representara como agente oficiosa y no directamente a la abogada. En caso de conferir el mandato a través de mensaje de datos, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se denuncie en la demanda para notificaciones de la

demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022). En caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

SEGUNDO. – Aclarará el hecho veintidós, en el sentido de indicar, si los gastos que allí se relacionan como arriendo, servicios públicos, alimentación, etc., corresponden únicamente a la demandante o son compartidos, teniendo en cuenta lo que se narra en los demás hechos.

TERCERO. – Deberá adecuar la pretensión segunda, por cuanto lo que allí se solicita es una petición provisional, que en caso de concederse, se produce durante el transcurso del proceso y no es objeto de las resultas del mismo.

CUARTO. – Se adecuará la solicitud de fijación de alimentos provisionales de conformidad al numeral 1º del artículo 397 del C. G. del P., toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de los demandados.

QUINTO. – Con respecto al acápite de notificaciones, se indicará la dirección física y correo electrónico tanto de la demandante, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., así mismo, deberá indicar el canal digital para efectos de notificación de la demandante, según lo establecido en los artículos 3º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos a los demandados a los canales digitales que se indiquen. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá

adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Quiroga Medina', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ